



TOCA NÚMERO: TJA/SS/609/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/112/2018.

ACTOR: C-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de febrero del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/609/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C.-----, parte actora, en contra del auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/112/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha once de mayo del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; el C-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: **“1). - H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la SSP del Estado de Guerrero, se reclama la emisión de la resolución de 24 de noviembre de 2017. - - - 2).- C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, le reclamo la ejecución de la suspensión definitiva de haberes, viáticos y demás prestaciones.”**. Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional tuvo por recibida la demanda, ordenó registrarla en el Libro de Gobierno bajo el expediente número TCA/SRCH/112/2018, y en relación al análisis de la demanda el A quo acordó lo siguiente: **“...del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora señala como acto impugnado la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y en el apartado de fecha de**

notificación del acto señala como acto impugnado la resolución de **fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho**, así mismo de sus conceptos de violación se advierte que se refiere a la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho y no a la de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por tanto debe aclarar dicha cuestión; por otra parte, en relación a las probanzas que relaciona en su escrito inicial de demanda, esta sala Regional advierte que el **oferente no exhibe las documentales publicas** marcadas con los numero **1 y 2**, consistentes en '**... la resolución emitida por el Consejo de honor y Justicia de la policía Estatal, la cual fue notificada el veintidós de noviembre de 2017, y las constancias de notificación de 12 y 13 de marzo de 2018 ...y'...el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento disciplinario número SSP/CHJ/105/2017, instruido en mi contra por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal ...**', en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 48, fracción III, 49 fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **se requiere a la parte actora**, para que dentro del término de **cinco días** hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclare el acto impugnado y diga si el acto que demanda es la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete o la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciocho, así mismo **exhiba** a esta Sala Regional las probanzas marcadas **1 y 2**, en los términos precisados así como **4 copias** de las referidas documentales, para estar en condiciones de **correr traslado y emplazar a las demandadas e integrar los expedientes** original y duplicado, **apercibido** que en caso de no hacerlo dentro del término legalmente concedido, **precluire su derecho** de conformidad con el artículo 37 del ordenamiento citado y esta sala regional tendrá **por no ofrecidas dichas probanzas** ordenando continuar el trámite del presente juicio; asimismo se apercibe al actor que en caso de no desahogar la prevención en relación con el acto impugnado **precluire su derecho** de conformidad con el artículo 37 del ordenamiento citado, y esta Sala Regional **desechara la demanda** en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por ultimo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215..."

3.- Mediante escrito recibido en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día treinta de mayo del dos mil dieciocho, el C.-----, desahogo la prevención en tiempo y forma, señalada en el auto de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho.

4.- Por auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, el A quo tuvo a la parte actora por desahoga en tiempo y forma la prevención de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, y al respecto acordó lo siguiente: "...no obstante a ello y

toda vez que la parte actora **omite aclarar cuál es la resolución que impugna**, puesto que en el escrito de cuenta manifiesta que exhibe la resolución de fecha **nueve de marzo del dos mil dieciocho**, y no la adjunta, y en su lugar exhibe la resolución de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, **pero no precisa el acto que impugna**, en esas circunstancias no existe certeza sobre cuál es el acto que impugna, pues se le requirió que aclarara y en la especie no acontece; asimismo, respecto a las probanzas requeridas en relación a la marcada con el número **1** el promovente exhibe sólo la notificación de fecha doce y trece de marzo de dos mil dieciocho, **omitiendo exhibir la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal que le fue notificada el 22 de noviembre de 2017**, por otra parte respecto a la probanza marcada con el número **2** consistente en el procedimiento administrativo formado con motivo del procedimiento disciplinario número SSP/CHJ/105/2017, no obstante que manifiesta que en su capítulo de pruebas solicitó fuera requerido al Consejo de Honor, lo cierto, es que en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda **no obra dicha solicitud**; una vez precisado lo anterior, y toda vez que su escrito inicial de demanda es oscuro e irregular, tomando en consideración que **la parte actora no es clara al precisar el acto que impugna**, siendo este requisito primordial para dar trámite a su demanda, por tanto y aunado a las demás omisiones, y en virtud que con la promoción presentada no quedan desahogadas las prevenciones realizadas en auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, **se desecha la presente demanda**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero...”.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto que desecha la demanda, la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintidós de junio del dos mil dieciocho, una vez admitido el citado recurso, y en términos del artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/609/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21

fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de desechamiento de demanda de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 52 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día quince de junio del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho al veintidós de junio del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintidós de junio del dos mil dieciocho, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - La resolución reclamada resulta violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que previo a la emisión del acto impugnado no me requirió para que aclarara la demanda y el escrito por el que se cumple con la prevención.

Si bien no existan en el Código de la materia, disposiciones directamente aplicables al caso concreto, es decir, no se prevea la posibilidad de requerir al promovente con el objeto de que aclare o regularice la promoción respectiva, de ser el caso a través de la exhibición de documentos faltantes, o bien cuando estos estén incompletos o defectuosos, antes de emitir el acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de aquel; sin embargo, a fin de no contravenir la garantía de previa audiencia, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ni el acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la propia Carta Magna, el Magistrado Instructor del (sic) debió prevenir al suscrito a fin de establecer las condiciones que le facilitarían aportar los elementos de pruebas conducentes para aclarar o regularizar su promoción, en lugar de desecharla o tenerla por no interpuesta, sin que medie requerimiento alguno al interesado, pues no obstante que la norma procedimental no establezca la prevención al gobernado, la actuación del Magistrado instructor en los términos señalados constituye una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que haya incurrido el promovente, de ahí que sea violatoria de los preceptos constitucionales invocados.

SEGUNDO. - La resolución reclamada resulta violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, ante la supuesta omisión de exhibir la probanza ofrecida, no debió de desechar la demanda.

La supuesta omisión del actor de exhibir con la demanda la resolución que constituye el acto impugnado, no constituye una causa manifiesta de desechamiento; en todo caso la falta de un requisito que exige la ley para que se admita a trámite la demanda, Las sanciones para los omisos. Dan lugar a que se tengan por no ofrecidas las pruebas, por una parte; pero ello no significa que esa tenga que desecharse.

TERCERO. - La resolución reclamada resulta violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, aun y cuando el termino no vencía para el cumplimiento del requerimiento, en la fecha de presentación de las pruebas, se determinó desechar la demanda.

En atención a los principios de justicia pronta y expedita consignados en el artículo 17 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de economía procesal, cuando el quejoso en el primer o segundo de los tres días señalados en el artículo 146 de la Ley de Amparo presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el juez debe emitir un acuerdo en el que lo tenga por presentado y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien , en caso de no cumplir con tal requerimiento, señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de esos tres días, en razón de que dicho termino se le otorga en su beneficio.

Así, este criterio es aplicable por analogía a la (sic) al código de la materia que regulan sustancialmente el mismo supuesto de hecho, esto es, la aclaración de la demanda en cumplimiento de un requerimiento, además de que ambos dispositivos se refieren a una carga procesal que debe cumplirse en un plazo determinado, so pena de aplicarse en los dos casos una misma consecuencia legal si aquella no es satisfecha: que se tenga por no presentada la demanda.

Por; por ello, se concluye que si la promoción de cumplimiento de la aclaración de la demanda del juicio contencioso administrativo federal se presenta antes de fenecer el plazo de cinco, el Magistrado instructor debe acordar si se acató la prevención, señalando en su caso las omisiones, para que el promovente pueda subsanarlas oportunamente, y al no hacerlo así, es claro la ilegal del acuerdo de desechamiento de demanda que (sic) hoy se recorre (sic). Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164348
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.A.129 A
Página: 1934

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU ACLARACIÓN SE PRESENTA ANTES DE FENECER EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO EN SU CASO LAS OMISIONES, PARA QUE EL PROMOVENTE PUEDA SUBSANARLAS OPORTUNAMENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 106/2003, publicada en la página 133 del Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.", sostuvo que conforme al artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas, y en atención a los principios de justicia pronta y expedita consignados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de economía procesal, cuando el quejoso en el primer o segundo de los tres días señalados en el artículo 146 de la Ley de Amparo presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el Juez debe emitir un acuerdo en el que lo tenga por presentado y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien, en caso de no cumplir con tal requerimiento, señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de esos tres días, en razón de que dicho término se le otorga en su beneficio. Así, este criterio es aplicable por analogía a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues tanto su precepto 15, fracciones I, III y penúltimo párrafo, como el indicado 146 regulan sustancialmente el mismo supuesto de hecho, esto es, la aclaración de la demanda en cumplimiento de un requerimiento, además de que ambos dispositivos se refieren a una carga procesal que debe cumplirse en un plazo determinado, so pena de aplicarse en los dos casos una misma consecuencia legal si aquélla no es satisfecha: que se tenga por no presentada la demanda. Asimismo, en los dos supuestos se aplica como legislación adjetiva supletoria el Código Federal de Procedimientos

Civiles; por ello, se concluye que si la promoción de cumplimiento de la aclaración de la demanda del juicio contencioso administrativo federal se presenta antes de fenecer el plazo de cinco días previsto en el señalado artículo 15, penúltimo párrafo, el Magistrado instructor debe acordar si se acató la prevención, señalando en su caso las omisiones, para que el promovente pueda subsanarlas oportunamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 2/2010.----- 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Daniel Godínez Roldán.

IV.- Para tener mejor precisión del asunto que nos ocupa, es preciso aclarar que del escrito de demanda se aprecia que la parte actora señaló como actos impugnados:

“1). - H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la SSP del Estado de Guerrero, se reclama la emisión de la resolución de 24 de noviembre de 2017. - - - 2).- C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, le reclamo la ejecución de la suspensión definitiva de haberes, viáticos y demás prestaciones.”.

Por su parte, el A quo por acuerdo de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, en relación al escrito de demanda acordó lo siguiente:

*“...del escrito inicial de demanda se desprende que **la parte actora señala como acto impugnado la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, y en el apartado de fecha de notificación del acto señala como acto impugnado la resolución de **fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho**, así mismo de sus conceptos de violación se advierte que se refiere a la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, por tanto debe aclarar dicha cuestión; por otra parte, en relación a las probanzas que relaciona en su escrito inicial de demanda, esta sala Regional Advierte que el **oferente no exhibe las documentales publicas** marcadas con los numero **1 y 2**, consistentes en **‘... la resolución emitida por el Consejo de honor y Justicia de la policía Estatal, la cual fue notificada el veintidós de noviembre de 2017, y las constancias de notificación de 12 y 13 de marzo de 2018 ...’y’...el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento disciplinario número SSP/CHJ/105/2017,***

*instruido en mi contra por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal ...', en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 48, fracción III, 49 fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **se requiere a la parte actora**, para que dentro del término de **cinco días** hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclare el acto impugnado y diga si el acto que demanda es la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete o la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciocho, así mismo **exhiba** a esta Sala Regional las probanzas marcadas **1 y 2**, en los términos precisados así como **4 copias** de las referidas documentales, para estar en condiciones de **correr traslado y emplazar a las demandadas e integrar los expedientes original y duplicado**, **apercibido** que en caso de no hacerlo dentro del término legalmente concedido, **precluirá su derecho de conformidad con el artículo 37 del ordenamiento citado** y esta sala regional tendrá **por no ofrecidas dichas probanzas** ordenando continuar el trámite del presente juicio; asimismo se apercibe al actor que en caso de no desahogar la prevención en relación con el acto impugnado **precluirá su derecho de conformidad con el artículo 37 del ordenamiento citado**, y esta Sala Regional **desechara la demanda** en términos de lo dispuesto en el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por ultimo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215...”.*

En cumplimiento al acuerdo señalado en líneas anteriores, la parte actora C.-
-----, por escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día treinta de mayo del dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

“...exhibiendo la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal el 9 de marzo de 2018 y las constancias de notificación de 12 y 13 de marzo de 2018, haciendo la aclaración que no se exhibe copia del expediente administrativo formado con motivo del procedimiento

disciplinario número SSP/CHJ/105/2017, toda vez que en mi capítulo de pruebas, solicité que fuera requerido por este H. Juzgado a dicho Consejo de Honor y, para que lo exhibiera al momento de contestar la demanda...”

En relación a la promoción transcrita en líneas anteriores, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, acordó lo siguiente:

*“...y toda vez que la parte actora **omite aclarar cuál es la resolución que impugna**, puesto que en el escrito de cuenta manifiesta que exhibe la resolución de fecha **nueve de marzo del dos mil dieciocho**, y no la adjunta, y en su lugar exhibe la resolución de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, **pero no precisa el acto que impugna**, en esas circunstancias no existe certeza sobre cuál es el acto que impugna, pues se le requirió que aclarara y en la especie no acontece; asimismo, respecto a las probanzas requeridas en relación a la marcada con el número 1 el promovente exhibe sólo la notificación de fecha doce y trece de marzo de dos mil dieciocho, **omitiendo exhibir la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal que le fue notificada el 22 de noviembre de 2017**, por otra parte respecto a la probanza marcada con el número 2 consistente en el procedimiento administrativo formado con motivo del procedimiento disciplinario número SSP/CHJ/105/2017, no obstante que manifiesta que en su capítulo de pruebas solicitó fuera requerido al Consejo de Honor, lo cierto, es que en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda **no obra dicha solicitud**; una vez precisado lo anterior, y toda vez que su escrito inicial de demanda es oscuro e irregular, tomando en consideración que **la parte actora no es clara al precisar el acto que impugna**, siendo este requisito primordial para dar trámite a su demanda, por tanto y aunado a las demás omisiones, y en virtud que con la promoción presentada no quedan desahogadas las prevenciones realizadas en auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, **se desecha la presente demanda**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero...”*

Inconforme la parte actora con el sentido del auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión en que de manera substancial señala que el auto combatido resulta violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el A quo previo a la emisión del acto impugnado no le requirió para que aclarara la demanda, ocasionando con dicho proceder la violación al artículo 17 de la Carta Magna, el en sentido de que Magistrado Instructor debió prevenir al recurrente a fin de establecer las condiciones que le facilitaran aportar los elementos de pruebas conducentes para aclarar o regularizar su promoción, en lugar de desechar su demanda, lo cual resulta violatorio a los preceptos constitucionales invocados.

Que el auto de desechamiento resulta violatoria de los artículos 1,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, el Magistrado ante la supuesta omisión de exhibir la probanza ofrecida, no debió de desechar la demanda, toda vez que ante la falta de un requisito que exige la ley para que se admita a trámite la demanda, las sanciones para los omisos, da lugar a que se tengan por no ofrecidas las pruebas, por una parte; pero ello no significa que esa tenga que desecharse la demanda interpuesta.

Los agravios hechos valer por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar el auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, que desecha la demanda promovida por el C.-
-----, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

ARTICULO 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- La Sala Regional ante quien se promueve;
- II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III.- El acto impugnado;
- IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en tratándose de juicio de lesividad;
- VII.- La pretensión que se deduce;
- VIII.- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado,
- IX.- La descripción de los hechos;
- X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;
- XI.- Las pruebas que el actor ofrezca;
- XII.- La solicitud de suspensión del acto impugnado

XIII.- La firma del actor, y si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

ARTICULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;

II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

III.- Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.

ARTICULO 51.- La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II.- Cuando fuere obscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciera en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

Como puede advertirse del artículo 51 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que cuando la demanda no reúna los requisitos señalados en el artículo 48, el A quo prevendrá al promovente para que dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles, subsane la obscuridad o irregular de los requisitos previamente establecidos, y si no obstante la prevención el promovente es omiso, procederá en consecuencia el desechamiento de la demanda interpuesta.

Con base en lo anterior, tenemos que, si bien es cierto, el A quo previno al C. -----, a efecto de que aclarara debidamente el acto impugnado, así como también para que exhibiera las pruebas marcadas con los números 1 y 2 del escrito de demanda, y no obstante que el recurrente desahogo en tiempo y forma la prevención efectuada por la Sala Regional de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, de la misma promoción (foja 28) se advierte que preciso el acto reclamado consistente en: **“La resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal el 9 de marzo de 2018 y las constancias de notificación de 12 y 13 de marzo de 2018”**, pero omitió exhibir la resolución citada con anterioridad y la cual constituye el acto reclamado.

Ahora bien, con el ánimo de respetar el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Revisora concluye que en términos del artículo 51 en relación con las 48 fracciones III y XI y 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **se revoca el auto de desechamiento de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, y una vez devueltos los autos del expediente que se analiza, el efecto de la presente resolución es para que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, con fundamento en el artículo 51 del Código de la Materia, REQUIERA al C.-----, para que dentro del término de cinco días exhiba el documento que refiere como acto impugnado consistente en la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, apercibido que en caso de ser omiso se desechara la demanda de acuerdo al artículo 52 fracción II del ordenamiento legal invocado.**

Resulta oportuno citar por analogía la tesis con número de registro 2016506, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.47 C (10a.), Página: 3358, literalmente indica:

DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO Y NO DESECHARLA, CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12.- De la interpretación sistemática de los artículos citados, se sigue que aunque el referido en último término, no prevé que ante la falta de cumplimiento de los requisitos que establece la fracción V del numeral 1061 del Código de Comercio, deba prevenirse al actor, sino sólo se refiere a los requisitos señalados en el diverso numeral 1390 Bis 11; sin embargo, la demanda mercantil sí resulta procedente, pues el artículo 1390 Bis 12, no debe aplicarse aisladamente, sino que es necesario considerar que el artículo 1390 Bis 4 otorga al juzgador amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho proceda; además, dicha interpretación es acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la prevención permite que antes de desechar una demanda, se dé la oportunidad al gobernado de enmendar la omisión en que haya incurrido, a fin de tener la posibilidad real de ser parte en un proceso y de promover la actividad jurisdiccional; máxime que aun cuando los requisitos previstos en ambos preceptos -1061, fracción V y 1390 Bis 11- fueran de diversa naturaleza, su inobservancia genera el desechamiento de la demanda, por lo que si la

consecuencia es la misma, la prevención debe operar en ambos casos.

Lo resaltado es propio.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar el auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRCH/112/2018, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fundamento en el artículo 51 del Código de la Materia, REQUIERA al C.-----, para que dentro del término de cinco días exhiba el documento que refiere como acto impugnado consistente en la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, apercibido que en caso de ser omiso se desechara la demanda de acuerdo al artículo 52 fracción II del ordenamiento legal invocado.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios expresados por la actora para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/609/2018, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/112/2018, en atención a los razonamientos y para el efecto expuesto por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA; siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/609/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/112/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/112/2018, referente al Toca TJA/SS/609/2018, promovido por la parte actora.